

2.34 p.m.
Lunes, 23 de mayo de 2022



2022-00043-00 EJECUTIVO
ASESCOLVIDA vs. CLINICA
CARDIOVASCULAR
Excepción previa

Honorable Juez 3° Civil del Circuito de Sincelejo:
Muy respetuosamente y en mi condición de apoderado de SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S, interpongo dentro del término, recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 11-ene-2022, con fundamento en las siguientes causales de excepciones previas.

A. Art.100 numeral 8. Ley 1564 de 2012: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

RAZONES Y HECHOS

1. Tal como establece el hecho sexto de la demanda, las Partes celebraron un contrato de prestación de servicios para la gestión y recuperación de cartera que en razón de su objeto social, prestó el aquí demandado a Saludvida, Caprecom y Comfacor todas EPS;
2. Posteriormente a la terminación del vínculo contractual, SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL CARIBE COLOMBIANO fue demandada en proceso ejecutivo laboral por la misma persona jurídica que en este proceso actúa como Demandante;
3. Los hechos y pretensiones de las dos (2) acciones procesales son iguales, es decir, cobro de presuntos servicios a las empresas SALUDVIDA, CAPRECOM y COMFACOR;
4. Es decir, actualmente y por iguales pretensiones y hechos

existen entre las Partes, dos (2) acciones procesales derivadas del mismo contrato y por la misma causa y objeto;

5. La primera de estas, se encuentra bajo conocimiento del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Sincelejo, quién la radicó con el Nro. 2018-00040-00 y actualmente se encuentra en trámite de recurso de apelación ante la Sala Civil, Laboral, familia del Tribunal Superior de Sincelejo, con ponencia de la H.M. Dra. Acevedo González;
6. Y aquí ante este despacho se encuentra el proceso ejecutivo en la que ambas Partes son idénticas; se pretende el pago de honorarios producto del contrato de prestación de servicios; y sobre la gestión y recuperación de cartera ante Saludvida; Caprecom y Comfacor.

PRUEBAS: Se tenga como prueba el siguiente documento público proferido dentro del proceso ejecutivo laboral.



auto asescolvida
soc cardiovascular.p

2. PRUEBA TRASLADADA. Se oficie al JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO para que traslade en copia o por medio de link debidamente establecido o por correo electrónico al JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO las pruebas y documentos presentados por las partes en el proceso ejecutivo laboral radicado con el Nro. 2018-00040-00.

B. Art. 100 num. 2 Ley 1564 de 2012: Compromiso o cláusula compromisoria.

RAZONES Y HECHOS



1.El Demandante en sus anexos aporta un contrato de prestación de servicios celebrado entre las Partes, y que por ende es prueba de la acción tramitada.

2. En el contrato firmado, el ASCV-1712-2015 tiene unas cláusulas que son de cumplimiento a lo pactado, y por ende, obliga a las Partes a su realización;

3. La cláusula SEPTIMO, estipula una CLAUSULA COMPROMISORIA aplicable para el caso en que no pueda ser solucionada de "común acuerdo" cualquier diferencia y "obliga" a que sea solucionada por el Centro de Conciliaciones de la Cámara de Comercio;

4. Si es de obligación para las Partes acudir por toda diferencia contractual, se necesita entonces dar aplicación al compromiso allí indicado, para que a través de lo pactado se cumplan las voluntades de demandante y demandado;

5. La misma cláusula expresa que por decisión del centro de conciliación y posteriormente de un Tribunal de Arbitramento se dirime cualquier diferencia contractual, lo cual conlleva a que no se haya actuado de conformidad al compromiso y que esta jurisdicción no sea la competente.

Haciendo Patria,

VIKTOR JOSE H3RNAND3Z MERCADO
C.C. 8.728.126 de Barranquilla
T.P. 48.193 del CSJ.